REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE N° 110013103-007-**2016-00734**-00

En atención a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte demandada, referente a la iniciación de la ejecución de las costas causadas a la largo del proceso, se abstendrá el despacho de darle curso, debido a su falta de liquidación, al no haber sido abordado aún dicho estadio procesal. Así las cosas, una vez esta se geste y, eventualmente, se apruebe, se decidirá al respecto.

Por otro lado, en lo tocante a la devolución requerida respecto de la caución constituida dentro del trámite de marras por ese extremo, como obra en el cuaderno 2, por secretaría realícese su desglose a costa del interesado.

NOTIFÍQUESE

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 04 del 22-ene-2024

(4) C1

CARV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE N° 110013103-007-**2016-00734**-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en sentencia adiada 21 de septiembre de 2021.

Por secretaría procédase a la liquidación de costas dentro del presente asunto.

En adición, las partes estense a lo dispuesto en autos de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 04 del 22-ene-2024

(4) C8

CARV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2016-00734-**00

Atendiendo lo dispuesto en auto de la fecha, emitido en el cuaderno principal, por medio del cual se rechazó la recusación presentada por los terceros WILLIAM MALDONADO PARÍS y RODRIGO AZRIEL MALDONADO PARÍS, se reitera la negación a tenerlos como intervinientes en el presente proceso, dada su ausencia de interés legítimo para ello. Para el efecto y a fin de no hacernos innecesariamente extensivos, nos remitimos a los argumentos expuestos en la citada providencia, que se entiende incorporada en la motivación de esta. Se reitera que su condición de supuestos exsocios o acreedores de la sociedad SIMAH LIMITADA, que adicionalmente no es tampoco parte en este proceso, no les confiere legitimidad alguna para intervenir en esta causa.

En todo caso, haciendo el mismo ejercicio realizado en el auto emitido en la fecha, si se hiciera la abstracción hipotética de que sí tienen interés en la causa, igualmente la solicitud de nulidad está llamada a ser rechazada de plano, pues tampoco se indica la causal específica pretendida de las contenidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, lo cual constituye motivo de rechazo de plano, en los términos del artículo 135 ibidem, que en su tenor literal y parte pertinente dispone que:

> *"Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
>
> *(…)*
>
> *El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación…"* (subrayados para resaltar).

Es importante indicar que no basta que el proponente de una nulidad la rotule bajo la denominación de causal supralegal, para que automáticamente deba darse curso a la misma, pues las de orden constitucional también tienen que estar adecuadamente sustentadas en un presupuesto fáctico y jurídico derivado de la carta magna, sin que lo alusivo a las pruebas tenga entidad suficiente para el efecto, mucho menos si se pretende revivir debates que sospechosamente han venido presentando familiares de los intervinientes, donde los

argumentos ya han sido ampliamente abordado a lo largo del proceso, habiéndose, igualmente, expedido sendas decisiones en punto de su resolución, incluso, en sede de tutela, actuaciones conocidas, tanto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como la Sala de Casación Laboral del mismo alto tribunal, habiéndose incluso emitido pronunciamiento sobre el mismo tópico por parte del magistrado ponente que desató la segunda instancia, quien mediante auto datado 20 de enero de 2023, conceptuó en este mismo sentido.

Consecuente con lo expuesto, se RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad formulada por WILLIAM MALDONADO PARÍS y RODRIGO AZRIEL MALDONADO PARÍS.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 04 del 22-ene-2024

(4) C 9

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2016-00734-**00

Se reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO, para obrar como apoderado de los terceros WILLIAM MALDONADO PARÍS y RODRIGO AZRIEL MALDONADO PARÍS, en los términos del poder conferido.

Con todo, se niega la participación en el presente proceso, de los aludidos terceros, que no acreditan ningún interés legítimo para intervenir en esta causa.

Deberá tenerse en cuenta para el efecto, que el presente proceso corresponde a un EJECUTIVO, en el que el demandante es JUAN CARLOS MALDONADO ARIAS, y los demandados, ELISEO CABRERA LEAL y MARÍA DEL CARMEN JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, que en consecuencia tienen legitimidad para intervenir en el proceso y respecto de quienes surte efectos la sentencia emitida en esta causa. Los comparecientes por su parte, se limitan a afirmar su condición de supuestos acreedores laborales y exsocios de la sociedad SIMAH LIMITADA – En Liquidación Forzosa Administrativa, de lo cual no se configura ningún vínculo suficiente para intervenir en este asunto. Dicha sociedad fue la titular original del crédito pretendido en esta causa y que fue endosado al demandante, y en la intervención, no solo no se está siquiera discutiendo y alegando la legalidad de dicha transferencia, sino que tampoco tendría este despacho competencia alguna para resolver un asunto de tal estirpe, que es diferente a lo debatido en esta causa, y que además se encuentra con sentencia en firme e incluso con decisión de cierre de segunda instancia, por lo que no es dable ni revivir asuntos ya debatidos, ni mucho menos otras circunstancias relacionadas con terceros. Simplemente un exsocio o acreedor de la sociedad aludida, no conlleva relación sustancial alguna que los legitime para intervenir en el presente proceso.

Sobre el interés para obrar en un acto procesal, expuso la Corte Suprema de Justicia:

"…una de las condiciones de admisibilidad del recurso judicial, cualquiera sea su clase, es la legitimación del impugnante, que además del aspecto puramente formal, o sea que el acto procesal provenga de la parte o de un tercero interviniente, exige del interés, que no es otra cosa que el agravio o el perjuicio que irroga la providencia impugnada a quien funge como recurrente,(...) Desde luego que el interés que amerita la legitimación para impugnar, no es el meramente teórico o académico, sino que es aquél que surge de un juicio de utilidad, pues como lo ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, deviene del perjuicio actual y concreto ocasionado por la sentencia. De ahí, entonces, que el mismo se ligue a la idea de vencimiento total o parcial"(Corte Suprema de Justicia, sent. de 9 de febrero de 2001, exp. 5549. M. P.: Dr. José Fernando Ramírez Gómez).

Si bien es cierto que la jurisprudencia anterior es referida a un recurso, se hace extensiva a cualquier acto de intervención procesal, siendo pertinente aclarar, que los terceros comparecientes no acreditan ninguno de los presupuestos de intervención de terceros contemplados en el estatuto procesal civil.

En adición a lo expuesto, incluso en el evento en que se aceptara su intervención, haciendo abstracción hipotética de su falta de legitimidad, la causal de recusación propuesta igualmente estaría llamada a ser denegada, pues no se compadece con la realidad jurídica y procesal. En efecto se propone la indicada en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso, que en su tenor literal dispone:

> *"…1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".*

No se indica con precisión cuál es el supuesto interés del juez en el proceso, pero se deduce de los argumentos que es por ser quien conoció del mismo, y por ende, la nulidad correspondería a una revisión de sus propios actos. Por supuesto que la causal citada está muy lejos de corresponder a dicha circunstancia. Es obvio que las nulidades, por regla general se tramitan por el mismo juez de conocimiento. Que el juzgador no pueda tramitarla sería tan absurdo como indicar que un juez no puede resolver una reposición porque ya se pronunció sobre el tema de que se trate, o que el superior que ya desató una apelación, no pueda resolver la siguiente porque ya intervino en el proceso. Obviamente que el interés directo en el proceso se refiere a haber sido de alguna forma partícipe de la relación sustancial debatida, y en este asunto, el titular del despacho no conoce personalmente (diferente a la sola intervención que se dio en la audiencia practicada con ocasión del trámite ritual), ni a los integrantes del proceso, ni a sus apoderados, ni a los de la sociedad que originalmente fue titular de la obligación debatida, ni tuvo ningún conocimiento previo, ni judicial ni privado con ello, razón por la cual, tampoco se configuraría ninguna causal de recusación válida.

Consecuente con lo expuesto, se RECHAZA la recusación invocada por WILLIAM MALDONADO PARÍS y RODRIGO AZRIEL MALDONADO PARÍS.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 04 del 22-ene-2024
(4) C1